

Gonzalo Sánchez

AMSA - Antofagasta Minerals

En respuesta a las observaciones recibidas con fecha 13.11.2024 se comunica lo siguiente:

1) LIMITE de 5%

El límite de 5% es insuficiente. Especialmente en el caso del oro y la plata, el límite se sobrepasaría con frecuencia. Esto probablemente es por los bajos contenidos y los límites de detección y las variabilidades en la toma de muestra. Definitivamente, el 5% debe ser revisado al alza en forma considerable, en especial considerando exportadores con mayor variación en contenidos y sistemas muestrales más débiles.

Hay que notar que Aduana usa un compósito que normalmente aplica para 10.000 TMH, y los exportadores hacemos análisis lote a lote cada 500 TMH obteniendo un análisis para el embarque que es muchísimo más preciso que el del compósito que propone usar Aduana para la comparación. Lo anterior toma aún más relevancia en concentrados con baja homogeneidad, en especial los provenientes de un blending.

Sería bueno conocer el análisis o respaldo estadístico de como aduana llega a determinar que este 5% es apropiado. Dada la base de datos existente en aduana esta información debiera estar disponible para este análisis y respaldar adecuadamente el límite propuesto.

R.: La tolerancia a la cual se refiere la resolución se aplica a la diferencia entre el valor declarado (ya sea en el DUS LEG para operaciones a firme o en el DUS IVV para operaciones distintas a firme) y el valor recalculado por Aduana utilizando los resultados de análisis químico de las muestras obtenidas en procesos de supervisión de embarque y no a la diferencia de los contenidos de los elementos.

2) VALORES DENTRO DEL 5%

La resolución indica que incluso si la diferencia no supera el umbral del 5%, se deberá presentar una Solicitud de Modificación de Datos Aduaneros (SMDA) para ajustar los valores correspondientes.

Es decir no hay multa pero hay que ajustar los valores ... incluso sin son ajustes negativos ¡!

Es muy poco probable que los análisis de un composito en origen sean iguales a los contenidos finales resultantes de intercambios con clientes y entonces siempre deberemos presentar una SMDA

Esta es una exigencia que a nuestro parecer debe ser eliminada.

R.: La SMDA resulta exigible conforme a las normas reglamentarias y legales y tiene por objeto que el documento aduanero refleje el valor definitivo de la operación, lo que resulta relevante para las bases de datos y estadísticas que debe mantener este Servicio.

3) CARGAS COMBINADAS O COMMINGLED

La resolución no cubre adecuadamente como tratar el tema en el caso de cargas combinadas o “commingled”. Es decir, van lotes en bodegas conjuntas en origen que en destino se distribuyen a 2 o más compradores.

El compósito de aduana para un lote no va a corresponder al mismo material que se entrega a un cliente y por lo tanto podemos encontrar discrepancias significativas entre los resultados de Aduana y el IVV para un cliente en particular. Esto se atenúa si Aduana considera para su análisis el valor total del embarque en una nave que luego se distribuye a varios clientes en destino (suma de IVV de ese embarque en modalidad commingled)

En este caso de cargas combinadas la propuesta es completamente inadecuado, es necesario un tratamiento distinto para este tipo de embarques.

R.: El Servicio fiscalizará considerando lo declarado en el DUS e IVV y la información de base de cada despacho.

4) CANTIDAD O PESOS CON QUE SE CALCULARA EL VALOR FINAL

Aduana usará para determinar el valor final los análisis del composito en origen, con pesos determinados en origen.

Esto llevara en forma natural diferencias importantes dado que muchos contratos son con pesos y análisis en destino.

Los pesos en origen en general son menos exactos que en destino. En origen se usan muchas veces pesos dinámicos realizados en la correa al momento de embarcar, o incluso Draft Survey. En destino en cambio en muchos de nuestros recibidores se usan pesos estáticos muy precisos.

Por otra parte, hay que considerar las diferencias en análisis y pesos entre origen y destino producto del proceso de oxidación del concentrado en el viaje.

Nada de lo anterior parece estar recogido en la resolución.

R.: Se utilizará el peso consignado en los documentos de base y aquel considerado para elaborar el Informe de Variación de Valor (IVV).

5) LABORATORIOS A USAR EN LA DETERMINACION DE ANALISIS

La resolución no indica que Aduana deba usar un laboratorio certificado, incluso menciona que puede usar contenidos que se obtengan de los análisis químicos practicados por el Servicio, directamente o por terceros, según sea el caso, o por la realización de cualquier otro acto de fiscalización. Es muy vago esto, y los exportadores por otra parte deben usar laboratorios certificados y aprobados por el servicio. Es decir, podemos encontrarnos con que los exportadores usen laboratorios de alto prestigio y aprobados por el servicio y aduana pueda usar cualquier laboratorio, no certificado, o obtenido por otros antecedentes que no indican cuales pueden ser.

Los laboratorios y exigencias a este respecto deben ser del mismo nivel para aduana y los exportadores.

R.: Lo planteado no es materia de la resolución en publicación anticipada.

6) VALOR DECLARADO Y DETERMINADO

El Valor Determinado calculado por el Servicio Nacional de Aduanas se hace en función de las condiciones contractuales y las variables determinantes del valor estipuladas en dichos contratos. Se supone que el valor declarado está en las mismas bases. Sería necesario para evitar malas interpretaciones que se indique que el valor “determinado” debe incluir los mismos conceptos que el valor “declarado” en que el exportador acredita el valor definitivo de la destinación de exportación.

R.: El recálculo del valor que realice este Servicio considerará el contenido de los elementos determinados por el Servicio a partir de los análisis químicos realizados, respetando las condiciones contractuales como pérdidas metalúrgicas, periodo de apreciación, franquicias de peso, entre otras.

Saludos,

Servicio Nacional de Aduanas